



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 442 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

VISTO: El Informe N° 471-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1908996 y Exp. N° 1418418, y demás documentación adjunta en 90 folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante, Oficio N° 267-2016/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 15 de abril de 2016, suscrito por el Jefe del Órgano de Control Institucional, quien se dirige al Gobernador Regional de Huancavelica, a fin de que se comunique las acciones adoptadas sobre el proceso de convocatoria y selección de personal por la modalidad CAS para el año 2016, de la Dirección Regional Agraria, siendo recepcionado con el 18 de abril de 2016;

Que, mediante Memorándum N° 454-2016/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 22 de abril de 2016, el Lic. Pavel Lacho Gutiérrez- Encargado de la Vice Gobernación Regional, remite a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador, la documentación a fin de iniciar proceso administrativo disciplinario, recepcionado con fecha 25 de abril de 2016;

Que, el Informe N° 294-2017/GOB.REG.HVCA/ST-PAD-jlc, de fecha 20 de junio de 2020, el Secretario Técnico de Proceso Administrativo Sancionador pone en conocimiento y reporta el expediente administrativo conforme a ley a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el mismo que fue recepcionado con fecha 21 de junio de 2017;

Que, con Memorándum N° 925-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 22 de junio de 2017, suscrito por la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz - Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, se remite documentos al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario, para su precalificación conforme a la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, sobre el proceso de convocatoria y selección del personal por la modalidad CAS 2016, en la Dirección Regional Agraria, del que se genera el Expediente Administrativo N° 236-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, mediante Informe de Pre calificación N° 66-2017-GOB.RE.HVCA/STPAD-jlc, de fecha 07 de agosto de 2017 el Abog. Joaquín Cueto Laura-Secretario Técnico, se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Económico (en su condición de órgano Instructor), recomendando la Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil Ing. Rudy Zorrilla Riveros. En consecuencia, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 0036-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE-ORG.INST, de fecha 16 de agosto de 2017, suscrito por el Econ. Héctor Zarate Palomino - Gerente Regional de Desarrollo Económico que apertura el Procedimiento Administrativo al servidor civil Ing. Rudy Zorrilla Riveros;

Que, mediante Carta N° 361-2017/GOB.REG.HVCA/ST-jcl, de fecha 08 de septiembre de 2017, se notifica la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo al Sr. Rudy Zorrilla Riveros, en su domicilio sito en el Jr. Ayacucho N° 143 - Barrio Pueblo Viejo - Lircay - Angaraes, el mismo que fue notificado el 18 de setiembre de 2017;

Que, mediante Informe N° 014-2018/GOB.REG.HVCA/STPADS, de fecha 15 de febrero de 2018, la Bach. Rosa Y. Retamozo Villavicencio - Notificadora, realiza la devolución





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 442 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

de expedientes con notificaciones frustras, por lo que mediante Carta N° 082-2018/GOB.REG.-HVCA/ST.-mamch, de fecha 10 de mayo de 2018, dirigido al Sr. Rudy Zorrilla Riveros a fin de notificar nuevamente la Resolución de Apertura de proceso administrativo, para luego ser notificado válidamente bajo puerta con fecha 14 de mayo de 2018, en el domicilio Jr. Ayacucho N° 143 – Barrio Pueblo Viejo – Lircay – Angaraes, consignándose las características del domicilio, siendo el color de la fachada blanco, tipo de construcción material rustico de dos pisos y N° de medidor 71004654, conforme consta en el Acta de Notificación de Cedula de Aviso;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial El Peruano, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil en su párrafo segundo, establece que (...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, ello concordante con lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 10.2 (...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, como se logra advertir de la Carta N° 082-2018/GOB.REG.HVCA/ST-jcl, de fecha 10 de mayo de 2018, dirigida al Sr. Rudy Zorrilla Riveros a fin de notificar la resolución de apertura de proceso administrativo, el mismo que fue notificado válidamente con fecha 14 de mayo de 2018;

Que, en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del estado para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual, desde el momento de la comisión de los hechos, es decir desde que se notificó válidamente la Resolución Gerencial Regional N° 0055-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE-ORG.INST (apertura de PAD) con Carta N° 082-2018/GOB.REG.HVCA/ST-jcl dirigida al Sr. Rudy Zorrilla Riveros, que fue notificada válidamente por el servicio de Olva Courier con fecha 14 de mayo de 2018 no cumplió con la emisión de la Resolución de Sanción o que determina el archivo del proceso correspondiente, en el plazo conforme a ley al Sr. Rudy Zorrilla Riveros, habiendo excedido ya el plazo de 01 año, Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

| 14/05/2018 | 14/05/2019 |
|--|--|
| Se notifica válidamente la R.G.R. N° 0036-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDE-ORG.INST, por el que se apertura PAD a Sr. Rudy Zorrilla Riveros, con Carta N° 082-2018/GOB.REG.HVCA/ST-jcl . | Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 1 año desde la notificación del acto de inicio del PAD) |





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 442

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 127 JUL 2021

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, es pertinente señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR Prescripción de la Acción Administrativa contra Rudy Zorrilla Riveros, en su condición de Director Regional Agraria en el momento de la comisión de los hechos.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 236-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes dejaron prescribir los hechos investigados en el Expediente Administrativo N° 236-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL



RMI/gm



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 441 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12.7 JUL 2021

VISTO: El Informe N° 468-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1905653 y Exp. N° 1011803, y demás documentación adjunta en 83 folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante, Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5338 “Adquisición de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a Nivel de los Establecimientos de Salud para la atención oportuna de las necesidades sanitarias de la Región Huancavelica”, periodo 01 de enero de al 31 de diciembre de 2015, fue comunicado al titular del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el Oficio N° 1416-2019/GOB.REG.HVCA/OCI, con fecha 27 de septiembre de 2019;

Que, el Informe Técnico N° 001-2015/GOB.REG.HVCA/GRSD-DIRESA/DEMID, de fecha 22 de abril de 2015, la señora Luz Elena Quispe Espinoza- Directora Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud, emitió al señor Marco Antonio Gamero Roca-Director Regional de Salud, el sustento técnico para exoneración de proceso de selección para la adquisición de medicamentos e insumos por la causal de situación de desabastecimiento en los establecimientos de salud de la Región de Huancavelica, bajo los siguientes fundamentos: a) Es necesario el consentimiento de los miembros del Consejo Regional Huancavelica, por estar facultados para aprobar exoneraciones del proceso de selección para la adquisición de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios por desabastecimiento inminente el cual está valorizado en S/ 2, 529, 860. 00 (Dos millones quinientos veintinueve mil ochocientos sesenta con 00/100 soles), lo que beneficia a 494 963 habitantes, así mismo, es pertinente indicar dicho sustento técnico hace referencia al Informe N° 001-2015/EER/DL-DIRESA-HVCA, de fecha 22 de abril de 2015, suscrito por Edgar Escobar Tenorio -Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud, quien opinó sobre la procedencia de la exoneración del proceso de selección por situación de desabastecimiento en los siguientes términos: “(...) estando al sustento efectuado mediante el Informe técnico N° 001-2015/GOB.REG.HVCA/GRSD-DIRESA/DEMID, de fecha 22 de abril de 2015, por Luz Elena Quispe Espinoza -Directora Ejecutiva de Medicamentos de Insumos y Drogas, Q.F., y cumpliendo los presupuestos legales para la configuración de la exoneración por causal de desabastecimiento inminente, facultado por la dirección ejecutiva de medicamentos insumos y drogas, la contratación de bienes solo por el tiempo y la cantidad necesaria para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda (...) por lo tanto, se contó con dos informes técnicos que justificaron la necesidad y procedencia de la exoneración por causal de situación de desabastecimiento”;

Que, mediante Informe N° 182-2015/GOB.REG.HVCA/GRSD-DIRESA, de fecha 22 de abril de 2015, suscrito por Marco Antonio Gamero Roca-Director Regional de Salud, remitió el sustento técnico a Luis Alberto Sánchez Camac- Gerente General Regional, en los siguientes términos: Remito el Informe N° 001-2015/GOB.REG.HVCA/GRSD-DIRESA/DEMID, emitido por la Directora de Medicamentos, Insumos y Drogas donde se solicita se exonere el proceso de adquisición por licitación pública ante el desabastecimiento inminente de medicamentos (...) que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 441 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 JUL 2021

a través del proveído S/N de fecha 22 de abril de 2015, remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal;

Que, mediante el Informe N° 122-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 25 de abril de 2015, se remitió la Opinión Legal N° 076-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, con fecha de recepción 27 de abril de 2015, emitida por el señor Luis Fernando Ames Damián, en el cual opinó lo siguiente: Derivar los actuados al Pleno del Consejo Regional de Huancavelica, y se recomienda se apruebe el proceso de exoneración para la adquisición de medicamentos e insumos, del cual se deberá seguir con el procedimiento desarrollado en el sustento cuarto del presente (...) cabe señalar que, dicho sustento no fue realizado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, a pesar de que cumple dicha función y se contaba con personal designado;

Que, respecto, a la necesidad y procedencia de la exoneración del proceso de selección por la causal de situación de desabastecimiento para la adquisición de medicamentos e insumos contenidas en el expediente técnico, estos fueron justificados y sustentados de la siguiente manera:

| Elementos establecidos en el sustento técnico y legal para la configuración de la causal de situación de desabastecimiento | Observación |
|---|---|
| <p>1. Una situación de ausencia inminente, extraordinaria e imprevisible de determinado bien, servicio u obra: de acuerdo a los informes técnicos detallados este presupuesto se sustenta para la adquisición de medicamentos, debido a que con resolución ministerial N° 165-2015/MINSA, de fecha 13 de marzo de 2015, se resuelve en su Art. 1 excluir del anexo N-1 que contiene el listado de productos farmacéuticos de la compra corporativa para el abastecimiento del año 2015, aprobado con la Resolución ministerial N° 806-2014/MINSA, de fecha 28 de octubre de 2014, los 68 productos farmacéuticos detallados en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución ministerial; por lo que, dichos productos farmacéuticos no están consideradas en las compras corporativas del año 2015, cuya adquisición está a cargo de la Dirección Regional de Abastecimientos de Recursos estratégicos en salud, - CARES , en ese sentido el Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Dirección Regional de Salud deberá realizar la compra de los medicamentos necesarios del grupo de los 68 medicamentos excluidos de las compras corporativas del estado. Sobre la adquisición de insumos de acuerdo al Informe Técnica N° 001-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEMID, de fecha 22 de abril de 2015, la Directora ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, sustenta el retraso en el Oficio Circular N° 11-89/2015-DGSP/MINSA, de 15 de abril de 2015, donde la relación de insumos para la intervención preventiva y recuperativa de los componentes de salud bucal en los establecimientos de salud y las instituciones educativas del ámbito de Qaliwama, en esa relación incluso se incorporan nuevos dispositivos médicos y productos sanitarios con sus especificaciones técnicas. Del mismo se advierte que todos los trámites administrativos han retrasado la atención inmediata en la previsión de los referidos bienes.</p> | <p>No justificó la necesidad y la procedencia de invocar una exoneración por la causal de situación de desabastecimiento.</p> |
| <p>2. Que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas de la entidad. Para la adquisición de medicamentos y la adquisición de insumos y conforme los informes técnicos reiteradamente citados se puede ver que la ausencia de dichas compras repercutirá en la continuidad de servicios y actividades y objetivos institucionales comprendidos en los diferentes programas y convenios suscritos en materia de salud, poniendo un riesgo grave de la población, al no garantizar el tratamiento completo y por ende FUAS automáticamente rechazadas, por lo tanto, no reembolsables.</p> | |
| <p>3. Que el requerimiento de compra para paliar la situación sea actual para atender requerimientos inmediatos. Conforme a los informes técnicos ya descritos y de acuerdo a los anexos en el cual se detalla los bienes y medicamentos cuya compra resulta necesaria estos serán para paliar el desabastecimiento por un periodo de corto tiempo, en tanto dure el proceso de adquisición de medicamentos y bienes, los cuales tienen un presupuesto muy superior a las compras cuya exoneración se pretender adquirir.</p> | |

Que, del cuadro se desprende que se estableció 3 elementos para sustentar la configuración de la exoneración por la causal de situación de desabastecimiento para la adquisición





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 441

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

de los medicamentos e insumos; no obstante, dichos elementos no justifican la necesidad y procedencia de la invocada exoneración, conforme se detallan a continuación: 1) Una situación de ausencia inminente, extraordinaria e imprevisible de determinado bien, servicio u obra. Para la adquisición de medicamentos se sustentó con la Resolución Ministerial N° 165-2015/MINSA, de fecha 15 de marzo de 2015, suscrito por el señor Aníbal Vázquez Valdivia- Ministro de Salud, en la causal que excluyó 68 productos farmacéuticos, de la compra corporativa para el abastecimiento del año 2015; de los cuales solo uno de los tres productos farmacéuticos requeridos se encuentran en dicho listado, y otro no se encuentra considerado en el petitorio único de medicamentos esenciales, sin embargo fueron considerados como adquisición mediante exoneración de proceso de selección, por la causal de situación de desabastecimiento; además, el mencionado documento no determina la adquisición de los mismos sea por exoneración. Por lo que la adquisición de los tres productos solicitados se debió realizar de acuerdo a normativa de contrataciones del estado, es decir, a través de proceso de selección, conforme lo establece el Oficio N° 907-2017-SENARES/MINSA, de fecha 10 de agosto de 2017, para la adquisición de insumos se sustentó en el Oficio Circular N° 1189/2015-DGSP/MINSA, de fecha 15 de abril de 2015, suscrito por la Directora General del Ministerio de Salud. No obstante, dicho documento tuvo como finalidad exclusiva informar, la transferencia presupuestal realizado mediante la Resolución Jefatural N° 045-2015/SIS, para la adquisición de bienes y servicios odontológicos en el marco del proceso de implementación de implementación de salud escolar, referido en su componente de salud bucal, conforme lo establece el Oficio N° 2783-2017.-SG/MINSA, de fecha 04 de agosto de 2017; por lo que, en ninguno de los extremos establece la adquisición de dichos productos por exoneración del proceso de selección y tampoco la adquisición de otros productos. Además cabe indicar que mediante el Informe N° 12-2015-GOB.REG.HVCA-GSDS-DIRESA-DES.DAIS-RPSE, y 18-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS DIRESA/DESP/DAIS-ESRSB, de fecha 24 de marzo, 17 y 14 de abril de 2015, dichos documentos fueron remitos por las coordinadoras regionales de programas escolares de salud, y programa estratégico cáncer y salud bucal, respectivamente, no obstante, dichos documentos fueron considerados en forma parcial y en cantidades diferentes a los solicitados en el sustento técnico; además, no se señala que su adquisición sea de forma inmediata por encontrarse en situación de desabastecimiento, conforme se advierte de las Cartas N° 001-2017/HQM, 001-2017/LQH Y 001-2017-JMML, de fecha 28 y 03 de julio respectivamente. En ese entender se puede colegir, que no se justificó la situación de ausencia inminente, situación extraordinaria, situación impredecible, puesto que no se sustentó la ocurrencia del hecho o amenaza o estar pronto a suceder de manera inevitable; 2) Dicha ausencia compromete en forma directa e inminente de la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas de la entidad, en el sustento de este presupuesto se advierte la prioridad de adquisición de medicamentos e insumos para el cumplimiento de convenios suscritos de gestión para pago capacitado, por designación de desempeño con sus respectivas adendas, y el plan de estudio escolar y sus modificatorias, a fin de no perder los reembolsos en caso no incumpla los mismos. Los referidos convenios, fueron suscritos los años anteriores, por lo que no compromete las funciones y operaciones de la entidad; 3) Que el requerimiento de compra para paliar la situación sea actual para atender requerimientos inmediatos, a través de las exoneraciones de proceso de selección por situación de desabastecimiento, se atienden los requerimientos directamente vinculados con la necesidad actual e imprescindible generada por la situación o hecho que determina la configuración de esta causal, conforme lo establece el Art. 129 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado; sin embargo, se invocó una situación de desabastecimiento por cantidades que exceden la situación actual e imprescindible, debido a que medicamentos e insumos fueron entregados y distribuidos en los establecimientos de salud durante los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, conforme lo señala el reporte de distribución de productos establecidos en la exoneración 2015;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 441

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

Que, la comisión auditora realizó visita a nueve establecimiento de salud de la Región de Huancavelica y al almacén especializado del SISMED de la Dirección Regional de Salud, con la finalidad de verificar si a la fecha se encuentran medicamentos e insumos de la adquisición por exoneración del proceso de selección por causal de desabastecimiento realizado en el ejercicio fiscal 2015, se obtuvo como resultado, las actas de inspección física de la recepción y distribución de los productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios de 7 al 19 de julio de 2017, en los cuales se advierten que existen insumos que aún no han sido distribuidos. Cabe señalar, que el tiempo que transcurrió desde la elaboración del sustento técnico y legal, la aprobación de la exoneración, realización de los actos preparatorios, y la ejecución contractual hasta la entrega y distribución de los medicamentos e insumos a los establecimientos de salud, es de 818 días calendarios. Por lo que, el requerimiento no se atendió de forma inmediata;

Que, mediante Oficio N° 177-2015/GOB.REG.HVCA/GGR,G de fecha 7 de abril de 2015, el señor Luis Alberto Sánchez Camac- Gerente General Regional, remitió al concejero regional Alberto Davila Peralta, la opinión legal para su evaluación y aprobación en sesión de consejo regional; consecuentemente, mediante sesión extraordinaria de fecha 06 de mayo de 2015, los concejeros regionales: Alberto Dávila Peralta, Diógenes Ancasi Martínez, Claudio Paulino Torres Torres, Rodrigo Efraín Zuasnabar Palomino, Rut Magdalena Mayhua Vargas, Robert Juan Rojas Meza, Diani Bellido Matari y Luz Irma Matamoros García, realizaron cuestionamientos respecto a la situación de desabastecimiento, del mismo se señaló que el informe legal es muy genérico, sin embargo, después del debate se obtuvo ocho votos a favor, aprobándose por mayoría, la exoneración de proceso de selección por la causal desabastecimiento inminente para la adquisición de los productos señalados en líneas precedentes;

Que descrito los hechos, corresponde analizar los hechos de presunta falta en que incurrieron los funcionarios y servidores intervinientes;

Que, los Consejeros Regionales: Alberto Dávila Peralta, Diógenes Ancasi Martínez, Claudio Paulino Torres Torres, Rodrigo Efraín Zuasnabar Palomino, Rut Magdalena Mayhua Vargas, Robert Juan Rojas Meza, Diani Bellido Matari y Luz Irma Matamoros García, aprobaron la exoneración por causal de situación de desabastecimiento, para la adquisición, abastecimiento y disponibilidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel de los establecimientos de salud de la región Huancavelica. Exoneración que fue aprobada por el monto de S/ 2;487,300.00 (Dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos con 00/100 soles), mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Consejo Regional N° 041-2015-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 06 de mayo de 2015;

Que, respecto a Luis Alberto Sánchez Camac- Gerente General Regional, quien emitió el proveído S/N de fecha 22 de abril de 2015, inserto en el Informe N° 182-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESAM, de fecha 22 de abril de 2015; mediante el cual solicitó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal sobre la solicitud de exoneración del proceso de selección para la adquisición de los productos mencionados en los párrafos precedentes, además, de haber emitido el Oficio N° 177-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de abril de 2015, mediante el cual solicita al sr. Consejero Alberto Dávila Peralta, el sustento técnico y legal para la exoneración del proceso de selección;

Que, en relación a Robert Gerónimo Guerra Quinteros- Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es pertinente indicar que mediante Informe N° 122-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ,G de fecha 27 de abril de 2015 remite al Gerente General Regional la Opinión Legal N° 076-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 27 de abril de 2015, emitido por el abogado, Luis Fernando Ames Damian, pese a que dicha opinión no justificó la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 441 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

necesidad y procedencia de la exoneración fue tomada como sustento para la aprobación de la referida exoneración;

Que, en relación a Luis Fernando Ames Damián, abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, emitió la Opinión Legal N° 076-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 27 de abril de 2015; en el que opina, derivar los actuados al concejo regional, y recomendó la aprobación de la exoneración del proceso de selección por causal de situación de desabastecimiento;

Que, sobre Marco Antonio Gamero Roca, Director de la Dirección Regional de Salud, remitió el Informe Técnico N° 001-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEMID, al Sr. Luis Alberto Sánchez Camac, en su condición de Gerente General Regional. Mediante el Informe N° 182-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 22 de abril de 2015. A pesar de que dicho informe no justificó la necesidad y procedencia del proceso de selección;

Que, en ese entender Aurea Consuelo Castro Salazar- Directora Regional de Salud, quien aprobó el expediente de contratación correspondiente a la adquisición de medicamentos e insumos, a pesar que dicho estudio de posibilidades que ofrece el mercado no se efectuó en base a las especificaciones técnicas del área usuaria;

Que, asimismo cabe precisar que, en los hechos intervinieron los señores: Luz Elena Quispe Espinoza, en su condición de Directora Ejecutiva de medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud, Edgar Escobar Tenorio, Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, miembro y titular del comité especial del proceso exoneración, Luis Esteban Quispe Lázaro, encargada del proceso de selección de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud, Edgar Escobar Tenorio- Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud. Los mismos que su dependencia jerárquica se encuentra dentro de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial El Peruano, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento., b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 299-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 441 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, a consecuencia de la emisión de la sentencia referida en el párrafo anterior, se suscitaron una serie de problemas respecto a los hechos de procedimiento sancionador que venía conociendo la Contraloría General de la República, así también se presentaron controversias jurídicas en la aplicación de procedimiento administrativo sancionador, es ese contexto que el Tribunal de Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, la misma que es aplicable al presente caso, y vale resaltar que, posee carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria;

Que, el expediente materia de atención, como ya se señaló inicialmente la comunicación de los hechos provienen del informe de control; asimismo, cabe resaltar, que los hechos, fueron objeto de proceso contencioso administrativo disciplinario por la Contraloría General de la República; sin embargo; a consecuencia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, bajo el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, la cual declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplia facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. El órgano instructor Junín Procedimiento Administrativo Sancionador, emite la Resolución N° 1213-2017-002-CG/INSJUN, de fecha 19 de agosto de 2019, resolviendo, declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el informe de auditoría N°010-2017-2-5338 que fueron materia de imputación en la resolución de inicio N°1213-2017-002-CG/INSJUN, que comprende a los siguientes administrados: Luz Elena Quispe Espinoza, Edgar Escobar Tenorio, Marco Antonio Gamero Roca, Luis Alberto Sánchez Camac, Aurea Consuelo Castro Salazar, Luis Esteban Quispe Lázaro, Robertt Gerónimo Guerra Quinteros, Luis Fernando Ames Damián;

Que, resulta necesario para efectos del presente, realizar las siguientes precisiones: Uno de los supuestos que limita el ejercicio de la potestad disciplinaria ocurre cuando, a partir de la remisión de un informe de control, las entidades públicas toman conocimiento de la presunta comisión de una falta por parte de un servidor público a su cargo y no habiendo aún iniciado procedimiento administrativo disciplinario –requisito sine que non- los órganos del Sistema Nacional de Control les comunican que se ha iniciado un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, por los mismos hechos y servidor involucrado;

Que, lo descrito se encuentra regulado en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en los siguientes términos: “Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario (...) 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 441

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 JUL 2021

procedimiento sancionador por responsabilidad funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, de otro lado, el artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, señala expresamente que el inicio del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimiento para el deslinde de responsabilidad. Aunado a ello, el tercer párrafo del referido artículo señala que la Contraloría “desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. (...)”. Es decir, se incorporó dos supuestos adicionales de inhibición de la competencia para las entidades. El primero, determinado por la comunicación a las entidades del inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, y el segundo, cuando, en el marco de un servicio de control (se entiende antes de emitirse el informe de control e iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador), comunican a la entidad expresamente dicho impedimento;

Que, en síntesis, y de acuerdo a la normativa antes señalada, se puede concluir, en principio, que las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad disciplinaria, en relación a hechos que conozcan como resultado de la emisión de informes de control, cuando la Contraloría les ha comunicado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; no existiendo, otra norma en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que regule algún supuesto adicional de inhibición de la competencia para estos casos;

Que, ante la virtual declaratoria de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores por parte de la Contraloría (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria) y frente a la imposibilidad que se siga tramitando un procedimiento administrativo sancionador, los órganos de la Contraloría deberán remitir los informes de control que dieron origen a dichos procedimientos a las entidades, para que sean éstas las que realicen el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, en muchos casos, se verifica que la Contraloría remitió con anterioridad el mismo informe control a las entidades, en la línea de lo establecido en el numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que como consecuencia de la pérdida de competencia de la Contraloría se producirá una segunda comunicación del citado informe a las entidades. Ante esta situación, podrá advertirse que esta segunda comunicación del informe de control, para que las entidades ejerzan su potestad disciplinaria al haber desaparecido el impedimento que limitada dicha facultad, trae consigo un problema para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Ahora bien, existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 441 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria; sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por el Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que, desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, en ese contexto corresponde evaluar, la fecha en que tuvieron lugar los hechos que constituyen presunta falta, por lo que es pertinente mencionar lo siguiente: a) Con fecha 06 de mayo de 2015, el concejo regional de Huancavelica emite el acta de sesión de consejo extraordinaria N° 041-2015-GOB.REG.-HVCA/CR, aprobando la exoneración del proceso de selección, para la adquisición de los productos que se detalló en los párrafos anteriores; b) Con fecha 22 de abril de 2015, el Sr. Luis Alberto Sánchez Camac, en su condición de Gerente General Regional, remite el proveído S/N inserto en el Informe N° 182-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 22 de abril de 2015 a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud de exoneración de procedimiento de selección, asimismo, con fecha 27 de abril de 2015, remite el Oficio N° 177-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, al Consejo Regional, el mismo que contiene el sustento legal de la exoneración del proceso de selección, c) Con fecha 22 de abril de 2015, el Sr. Marco Antonio Gameto Roca, en su condición de Director regional de Salud, remite el Informe Técnico N° 001-2015/GOB.EREG.HVCA/GRDS-DIRESA/DEMID, al Gerente General Regional, mediante Informe N° 182-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA. El citado informe técnico, contiene el sustento para la exoneración del proceso de selección, d) Con fecha 13 de mayo de 2015, la Sra. Aurea Consuelo Castro Salazar, en su condición de Directora Regional de Salud, designó a los integrantes del comité especial de exoneración. Designación que se efectuó mediante la Resolución Directoral Regional N° 389-2015/GOB.REG.HVCA/DIRESA;

Que, los hechos que constituyen presunta falta administrativa tuvieron lugar durante el año 2015, siendo el más reciente, de fecha 13 de mayo de 2015 del mencionado año, en consecuencia, desde la fecha de los hechos hasta la segunda comunicación del informe de auditoría, la misma que se produjo el 27 de septiembre de 2019, mediante Oficio N° 1416-2019/GOB.REG.HVCA/OCI, ya habían transcurrido 4 años y 4 meses. En consecuencia, se puede colegir que, al momento de la comunicación de los hechos por parte del Órgano de Control Institucional, al titular de la entidad, ya había operado la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, de las presuntas faltas que se advierten en el informe de auditoría tal como se detalla en el siguiente cuadro:

| Último hecho infractor 13 de mayo de 2015. | Fecha de la segunda comunicación del informe de auditoría: 27 de septiembre de 2019. |
|--|--|
| En los hechos materia de evaluación existe concurso de infracciones, por lo que se procederá a señalar el hecho infractor más reciente. La misma que vendría a ser el 13 de mayo de 2015, fecha en que la Sra. Aurea Consuelo Castro Salazar, en su condición de Directora Regional de Salud, designó a los integrantes del comité especial de exoneración. Designación que se efectuó | El Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica por segunda vez el Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5338. El día 27 de setiembre de 2019, mediante el Oficio N° 1416-2019/GOB.REG.HVCA/OCI. |





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 441 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

| | |
|---|--|
| mediante la Resolución Directoral Regional N° 389-2015/GOB.REG.HVCA/DIRESA. | |
|---|--|

Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el último hecho infractor tuvo como fecha el 13 de mayo de 2015, y la segunda comunicación del informe de auditoría N° 010-2017-2-5338, se produce el 27 de septiembre de 2019, es decir, luego de que hayan transcurrido cuatro años y cuatro meses, desde la fecha en que tuvo lugar los hechos que constituyen presunta falta;

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, se debe señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, resulta necesario efectuar pronunciamiento, respecto a la responsabilidad de los funcionarios o servidores que ocasionaron la prescripción de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a los hechos consignados en el presente, por lo que de la revisión del expediente administrativo se pudo determinar que, la prescripción operó cuando el Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5338, aún permanecía bajo la custodia del Órgano de Control Institucional, siendo ello así debe de tenerse presente que una vez realizada la segunda comunicación del informe de control, que este caso se produjo el 27 de septiembre de 2019, se deberá constatar que, no hayan transcurrido más de tres años desde la comisión de la presunta falta, que en el caso objeto de atención, el ultimo hecho constitutivo de falta se produjo el 13 de mayo de 2015, entonces se puede afirmar que, la fecha límite para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a los servidores consignados en el expediente administrativo, fue el 13 de mayo de 2018, momento en que el Órgano de Control Institucional tenía la custodia del referido informe de auditoría, y la potestad disciplinaria del Gobierno Regional de Huancavelica se encontraba suspendida, hasta que la Contraloría General de la Republica determinara responsabilidad;

Que, estando a lo anotado en el párrafo anterior podemos afirmar que, no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario del Gobierno Regional de Huancavelica, en la operación de la prescripción de plazo, puesto que, al momento de recibir la segunda comunicación del informe de auditoría, la potestad disciplinaria de esta entidad ya se encontraba prescrita, por haber transcurrido más de tres años, desde la comisión de la presunta falta;

Que, en conclusión se debe afirmar que, la entidad al momento de recibir la segunda comunicación del informe de auditoría se encontraba imposibilitado de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, debido a que ya había operado la prescripción de plazo, existiendo presunta responsabilidad del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a quienes, esta entidad no posee competencia para deslindar responsabilidad, ya que, poseen autonomía administrativa, tal como establece la Directiva N° 007-2015-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 441 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

CG/PROCAL- Directiva de Órgano de Control Institucional;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de Oficio la Prescripción sin responsabilidad de la acción administrativa contra los servidores:

- Marco Antonio Gamero Roca, Director de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos.
- Luis Alberto Sánchez Camac, Gerente General Regional, en el momento de la comisión de los hechos
- Aurea Consuelo Castro Salazar, Directora Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos.
- Robertt Gerónimo Guerra Quinteros, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el momento de la comisión de los hechos
- Luis Fernando Ames Damián, abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Quienes con su actuar incurrieron en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos, por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos, hasta el momento en que se produjo la segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 010-2017-2-5338.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 299-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud, para que emita pronunciamiento sobre los siguientes servidores:

- Luz Elena Quispe Espinoza, en su condición de Directora Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos.
- Edgar Escobar Tenorio, Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, miembro y titular del comité especial del proceso exoneración, en el momento de la comisión de los hechos.
- Luis Esteban Quispe Lázaro, encargada del proceso de selección de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos.
- Edgar Escobar Tenorio, Director de la Oficina de Logística de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 4°.- Conforme lo establece el artículo 90° de Reglamento General de la Ley N° 30057, no es posible aplicar el procedimiento administrativo contra funcionarios de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 441 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

elección popular, por tanto no corresponde efectuar ninguna acción contra: Alberto Dávila Peralta, Diógenes Anccasi Martínez, Claudio Paulino Torres Torres, Rodrigo Efraín Zuasnabar Palomino, Rut Magdalena Mayhua Vargas, Robert Juan Rojas Meza, Diani Bellido Matarí y Luz Irma Matamoros García. Quienes, en el momento de los hechos ostentaban el cargo por elección popular de Consejeros del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública Regional, copia del presente expediente administrativo, a fin que disponga las acciones legales pertinentes en caso los considere

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL



RBH/gm